



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO.- 13 (TRECE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado por el Licenciado \*\*\*\*\*, **Asesor** Legal del demandado, en contra del Auto que Desecha el Incidente de Tercero llamado a Juicio del **23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** La resolución incidental impugnada del 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, es del tenor literal siguiente:

*(SIC) “En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). Téngase por presentado al LICENCIADO \*\*\*\*\*, de personalidad reconocida dentro del presente juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual promueve INCIDENTE DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, se le dice al compareciente que no es el caso proveer de conformidad a lo solicitado, toda vez que el C. \*\*\*\*\* no es parte dentro del presente juicio y su petición no cumple con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a que el presente juicio versa sobre Alimentos Definitivos y de acuerdo al artículo 281 del Código Civil el C. \*\*\*\*\* , no tiene interés jurídico dentro*

del presente juicio. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 45, 46, 61, 63, 108, 252, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. **NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma el ciudadano **LICENCIADO \*\*\*\*\*** Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la ciudadana **LICENCIADA \*\*\*\*\*** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2° fracción I y 4° de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha (29) veintinueve de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y da. fe. Doy Fe. **LICENCIADO \*\*\*\*\*** **JUEZ...” (SIC).**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes con la misma, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del uno (1) de febrero de dos mil veintidós 2022, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 30, 31 y 32 del presente toca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El Licenciado \*\*\*\*\* , Asesor Legal del demandado, expresó, en concepto de agravios los que obran a fojas de la siete (7) a la catorce (14) del toca, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia:

Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de asesor legal de la parte demandada **\*\*\*\*\***, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esencialmente el asesor del demandado alega que le causa agravio la negativa del Juez de Primer Grado, al no proveer de conformidad su petición de admitir a trámite el Incidente de Tercero Llamado a Juicio en contra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* , bajo la consideración de que no es parte dentro del presente juicio y que su petición no cumple con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a que el presente juicio versa sobre Alimentos Definitivos y de acuerdo al artículo 281 del Código Civil el denominado tercero, no tiene interés jurídico dentro del presente juicio. Alegando que dicha consideración carece de fundamentación y motivación, que se violan las garantías individuales contenidas en el artículo 14 y 16 de nuestro Código Supremo, toda vez que mediante auto del de 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil uno, se requirió al citado tercero para que informara la fecha del traspaso de la negociación mercantil ubicada en calle \*\*\*\*\* en esta ciudad; y que objetó de falso el contenido del escrito firmado por \*\*\*\*\* por afirmar que el traspaso de la negociación mercantil de su representado, ubicada en Calle \*\*\*\*\* , Código postal \*\*\*\*\* sea a partir del día 23 veintitrés de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, porque existe prueba en contrario de lo manifestado por ésta, ya que de las actuaciones se desprende que en el negocio de su representado, siguió facturando \*\*\*\*\* , por ser empleada, como lo refiere en la confesional al responder la pregunta número 27, y como se aprecia en los documentos privados consistentes en el contenido de la facturación de los meses de Marzo y Abril del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de la empresa de su

representado que fueron allegados con el escrito de reconvencción, y con los que desvirtúa lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la fecha de traspaso de la negociación mercantil de su representado y con ello, tampoco está acreditado que en esa misma fue la reubicación total de la mercancía en su nueva negociación mercantil ubicada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, porque no está acreditado en autos que su representado tenga una negociación en éste domicilio, lo que trae por consecuencia que el demandado, no haya registrado a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ninguna negociación mercantil; por tanto solicita que el negocio de su representado, debe ser tomado en cuenta, para establecer la pensión alimenticia, por haberse determinado por su superioridad mediante la resolución 29 de fecha 30 treinta de abril de año 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, ordenando que en el supuesto de que ya no pertenezca a las partes no sea considerado para establecer la pensión alimenticia y se tomen en cuenta diversos bienes del demandado, ó en caso de que así sea, los requiera para que informe que ingresos perciben del mismo, pudiendo, en su caso nombrar interventor de caja; por ello, considera que debe acreditarse que el negocio de su representado, pertenece a las partes porque de las constancias allegadas en el presente juicio, se desprende que su representado es propietario del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

negocio ubicado en Calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Código postal \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*), por haber acompañado

constancia de situación fiscal de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual consta que está en activo a partir del 21 veintiuno de noviembre del año 1992 mil novecientos noventa y dos.

También afirma que se le tuvo por exhibida la constancia de situación fiscal, en la que consta que a partir del 21 veintiuno de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* es el titular y propietario de la negociación mercantil que es de su representado; así como con el oficio firmado por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de \*\*\*\*\* en donde informa que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con registro patronal \*\*\*\*\* se encuentra vigente como patrón del domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; entonces, si de las referidas constancias se desprende

que su representado \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son propietarios de

la negociación mercantil en comento, aclarando que su representado en ningún momento realizó contrato de traspaso del aludido negocio, por lo que, asegura que la carga de la prueba le corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para acreditar el traspaso del negocio de su representado, a su favor, y ésta, a

su vez justificar el traspaso a \*\*\*\*\*\*, en el presente juicio, de ahí que le asiste interés jurídico para solicitarle la documentación requerida en el escrito de agravios, y en otros anteriores que también fue solicitado al juez primigenio en la prueba pericial contable, la cual está asociada a la prueba de inspección ocular.

Afirma que, \*\*\*\*\*\*, tiene interés jurídico, para que justifique el traspaso del negocio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a su favor y para que acredite que la negociación mercantil que le pertenece como propietario, del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* Código postal \*\*\*\*\* no corresponde a los activos del negocio mercantil de su representado; por lo que solicita que se regularice las pruebas de la pericial contable e inspección ocular, para que se justifique que el negocio de su representado, se tome en cuenta, por ser de la partes, para establecer la pensión alimenticia, porque no se cumplió con la finalidad de las pruebas pericial contable e inspección ocular, ya que los documentos requeridos son exclusivamente de \*\*\*\*\*\*, lo cual trae como consecuencia que no se lleven a cabo las pruebas antes referidas, porque la actora no va a tener ningún documento que le vaya a ser requerido, y no se le puede solicitar al tercero llamado a juicio, por no ser parte, por ende no se tendrá comprobado a quien le corresponde el negocio ubicado en Calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Citando como aplicable la tesis de rubro: “TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.”

Dichas inconformidades resultan **infundadas**, sin que obste que el Juez de Primer Grado, no haya sido lo bastante prolijo para motivar su decisión de desestimar el incidente del llamamiento de un tercero a juicio, toda vez que si fundó debidamente el auto impugnado, por lo que no existe la violación de las garantías alegadas.

Para evidenciarlo, se destaca que el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece:

**“ARTÍCULO 51.-** *Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;*

*II.- Cuando se trate de tercero obligado al saneamiento. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;*

*III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;*

*IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y,*

*V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.*

*En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:*

*a).- La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda;*

*b).- Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, pero la aplicación no podrá ser aprovechada por el denunciante para variar o adicionar su contestación.*

*c).- La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.”*

Como se advierte del precepto legal transcrito, en lo que interesa, las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los supuestos ahí enunciados; dicha petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. De lo anterior se destaca, que el llamamiento a juicio a terceros, puede realizarse en virtud de la petición expresa de alguna de las partes realizada a más tardar al contestar la demanda.

En el caso, del juicio de origen se obtiene que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derechos y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo H.D.V.C., demandaron en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\*  
 prestaciones:

**(SIC)** *“A) La Hipoteca y Adjudicación por concepto de Alimentos, del cincuenta por ciento de la propiedad del bien inmueble ubicado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*) del Plano Oficial de Esta Ciudad, ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

siguientes

datos:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y del cual es propietario en el porcentaje señalado, la parte demandada en el presente Juicio, como lo acredito con las copias fotostáticas certificadas del instrumento Notarial número \*\*\*\*\*), folio número \*\*\*\*\*), de fecha \*\*\*\*\* ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* notario Público Número \*\*\*, en esta Ciudad de nuevo Laredo, Tamaulipas. Mismas que anexamos al presente escrito.

B) El pago de una pensión alimenticia definitiva y permanente en favor del menor H.D.V.G., esto dado su condición y discapacidad física e intelectual que se acreditara en la secuela del presente juicio.

C) El pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), hasta en tanto concluyan los estudios profesionales de la suscrita mencionada.

D) El pago de los alimentos retroactivamente desde fecha 22 de octubre del año 2002 a la fecha en que comience a cumplirse de forma provisional, regular e idónea con el pago correspondiente a los alimentos.

E) el pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio.”

**(SIC)**

En la contestación de demanda, el demandado, ahora apelante, negó el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones materia de la demanda y opuso excepciones en los siguientes términos:

**(SIC)** *“Opongo desde luego la excepción de FALTA DE ACCION Y DEDERECHO para reclamar las prestaciones que indica las partes actoras en su escrito de demanda toda vez que no tengo capacidad económica para cubrir los gastos de la pensión alimenticia que solicitan las partes actoras.*

*Se opone como defensa genérica la de SINE ACTIONES AGIS, es decir la falta de acción y derecho de las actoras, para demandarme las prestaciones que me reclama en su escrito inicial de demanda, atendiendo a las circunstancias que se han hecho valer a lo largo del presente.*

*Se opone como defensa la de INEPTO LIBELO, consistente en la oscuridad e imprecisión con que se narran los hechos las actoras en su demanda, ya que en la misma no se precisan circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual me deja en completo estado de indefensión.*

*Se opone la de FALSEDAD, consistente en que la actora se conduce con mala fe al narrar los hechos, haciendo notar que intenta sorprender la buena fe de su Señoría, con hechos que jamás podrá probar por que no coinciden con la realidad.*

*Opongo la defensa de PLUS PETITIO, consistente en lo excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, en virtud que la actora no tiene ningún derecho a reclamar las prestaciones que reclama.*

*Se opone la de FALTA DE CONDICION a que supuestamente el suscrito me encuentro sujeto a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, toda vez que como ya ha quedado manifestado, no existe motivo para que me demanden dichas prestaciones puesto que no se reúnen los requisitos legales, tal y como falsamente se pretende hacer creer a su Señoría.” **(SIC)***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En el citado escrito de contestación, el demandado también ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y en diversa promoción reconvino a la parte actora las siguientes prestaciones:

**(SIC)** 1) la suspensión de la pensión alimenticia definitiva consistente: inciso a).- En la *Hipoteca y Adjudicación por concepto de Alimentos, del cincuenta por ciento de la propiedad del bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* del Plano Oficial de Esta Ciudad, ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\**, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: CON SUPERFICIE DE TERRENO: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Y SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN \*\*\*\*\* MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE \*\*\*\*\* CON FRACCIÓN DE LA MISMA MANZANA. AL SUR: \*\*\*\*\* CON CALLE \*\*\*\*\* AL \*\*\*\*\*

CON CALLE \*\*\*\*\* AL PONIENTE: \*\*\*\*\* , CON DEL MISMO TERRENO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* SOBR EL 100% DE LA PROPIEDAD POR TÍTULO DE COMPRAVENTA BAJO LA INSCRIPCIÓN\*\*\*\* EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* FOLIO NÚMERO \*\*\*\*DE FECHA \*\*\*\*\* , OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO \*\*\*\*\*NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\* CON EJERCICIO EN \*\*\*\*\* , Y QUE ESTA PRECTICANDO BAJO LA INSCRIPCIÓN \*\*\*DE LA FINCA No. \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CON FECHA MIÉRCOLES

\*\*\*\*\* dentro del expediente Judicial Numero\*\*\*\*\*  
 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA  
 DEFINITIVA que promoviera \*\*\*\*\* en su propio derecho, Y  
 \*\*\*\*\* en representación de H. D. V. G. por las prestaciones  
 solicitadas ante esta autoridad.

2.- La suspensión de la pensión alimenticia definitiva consistente: inciso  
 b).- El pago de una pensión alimenticia definitiva y permanente a favor  
 del menor H. D. V. G., esto dado su condición y discapacidad física e  
 intelectual que se acreditara en la secuela del juicio dentro del  
 expediente Judicial Numero\*\*\*\*\* relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL  
 SOBRE PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA que \*\*\*\*\* en  
 representación de H.D.V.G. por las prestaciones solicitadas ante esta  
 autoridad.

3.- La suspensión de la pensión alimenticia definitiva consistente: inciso  
 C).- El pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , hasta en tanto concluyan los estudios profesionales que  
 promoviera \*\*\*\*\* por las prestaciones solicitadas ante esta  
 autoridad.

4.- La suspensión de la pensión definitiva consistente: inciso d).- El pago  
 retroactivamente desde fecha \*\*\*\*\*a la fecha en que  
 comience a cumplirse de forma provisional, regular e idónea con el pago  
 correspondiente a los alimentos que promoviera \*\*\*\*\* en su  
 propio derecho, Y \*\*\*\*\* en representación de H. D. V. G. por  
 las prestaciones solicitadas ante esta autoridad.

5.- La suspensión de la medida precautoria consistente en la hipoteca y  
 adjudicación del bien inmueble UBICADO EN LA MANZANA NÚMERO  
 \*\*\*\*\* DEL PLANO OFICIAL DE ESTA CIUDAD UBICADA EN  
 CALLE \*\*\*\*\* DE LA COLONIA

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

6).- *La suspensión del embargo provisional y depósito de los vehículos*

1.- *Vehículo*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. 2.-

*Vehículo*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* 3.- *Vehículo*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

7).- *La rendición de cuentas por escrito de la Administración, aplicación de gastos por concepto de alimentos en su sentido más amplio para cada uno de mis hijos \*\*\*\*\* Y H.D.V.G. Detallando, montos por comida, vestido, educación, colegiatura, medico, medicina, recreación y todo lo que corresponde a los alimentos de cada uno de mis hijos desde fecha 23 de Marzo del año 2017 hasta que cumpla de forma provisional y definitiva, regular e idónea con el pago correspondiente a los alimentos de mis hijos.*

8).- *el pago de una pensión compensatoria de alimentos retroactivamente a favor de \*\*\*\*\* desde fecha 23 de Marzo de 2017 hasta que cumpla de forma provisional, regular e idónea con el pago correspondiente a los alimentos hasta que se liquide la sociedad conyugal.*

9).- *El pago de una pensión compensatoria de alimentos a favor de \*\*\*\*\* la cual deberá ser suficiente a efecto de cubrir las necesidades alimenticias de forma definitiva hasta que se liquide la sociedad conyugal.*

10).- *El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.” (SIC)*

Por su parte, la parte demandada, dio contestación a la reconvencción mediante escrito de fecha 13 trece de mayo de

2019 dos mil diecinueve, oponiendo las siguientes excepciones:

**(SIC) "I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y DERECHO.-** *La presente excepción se opone con fundamento en el artículos 227 fracción I del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: (se transcribe) El anterior artículo en relación y de conformidad a lo establecido en los preceptos 281 y 286 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: (se transcriben)....*

**II.-EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Ó DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.-** *En virtud de que en el cuerpo de demanda la parte reconveniente es omisa y sus hecho manifestados en nada favorecen a las prestaciones que pretende se cumplan mediante una sentencia que se dicte en el presente juicio. Con las omisiones de mala fe en que incurre el C. HÉCTOR NOE VILLARREAL CANO, priva a la parte actora del juicio principal de producir contestación justa, exacta y adecuada para la defensa de los derechos del suscritos. Tal y como es ordenado por el artículo 247 fracción III del Código de Procedimientos Civiles aplicable, que a la letra dice: (se transcribe)...*

**III.- EXCEPCIÓN DE CONTRAVNECIÓN AL ORDEN E INTERÉS PÚBLICO.-** *En virtud, que la reconvención que interpone el C. \*\*\*\*\* , tiene principal motivo suspender el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y siendo que los alimentos como institución jurídica del derecho familiar, es de orden e interés público, en tal circunstancia es imperativo la ponderación no violentar el derecho fundamental en comento, pues de lo contrario se afectaría invariablemente el orden jurídico protegido, aunado que se pondría en discordia el derecho a recibir los alimentos de los hijos del demandado en el juicio principal que derivan de la sola presunción legal del parentesco que no está en disputa. Así las cosas, concederle una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*sentencia favorable al demandado unicamente sería posible si se acreditaran las excepciones del propio orden jurídico...” (SIC)*

Empero, en su escrito de contestación a la demanda o reconvencción, no se aprecia solicitud alguna de su parte en cuanto al llamamiento a juicio del tercero \*\*\*\*\* , pues lo que hizo fue llamarlo a juicio como litisconsorte mediante incidente, el cual se resolvió improcedente el 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte lo cual fue confirmado por ésta Sala el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, y sólo en suplencia de los intereses del menor H.D.V.G., se ordenó requerir a los progenitores del infante para que informarán en que institución médica está registrado su hijo y en caso de que no cuente con dicho servicio médico, ordenar su registro; así como, requerir al demandado para que exhibiera el documento que acredite el traspaso del negocio en cita para que, en el supuesto de que ya no pertenezca a la partes, no sea considerado para establecer la pensión alimenticia y se tomen en cuenta diversos bienes del demandado; ó en caso de que así sea, los requiera para que informen que ingresos perciben del mismo, pudiendo, en su caso, nombrar interventor a la caja. En el caso de que las partes no cuenten con el citado documento, deberán señalar quien lo pose ó donde se localiza conforme a lo previsto por el numeral 324 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre esas bases, si el demandado, aquí apelante, no obstante que estuvo en aptitud de hacerlo, no planteó la

denuncia del pleito a terceros de \*\*\*\*\*, de acuerdo con lo estipulado en el ordinal 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Entonces, el apelante jurídicamente no puede alegar que se llame a juicio al tercero \*\*\*\*\*, ya que su petición no la realizó en forma oportuna al no haberla denunciado al contestar la demanda, tal como lo señala el precepto legal en estudio.

Bajo esa premisa, es que se considera correcto que el Juez de Primera Instancia haya desestimado el incidente de llamamiento a tercero a juicio. De ahí, que resulten infundados sus argumentos para estimar que si tiene interés para que sea llamado a juicio.

Además cabe precisar que para la fijación de alimentos, no interesa como se efectuó el traspaso de la negociación mercantil a nombre de \*\*\*\*\*, sino conocer a nombre de quien se encuentra para los efectos de fijar una pensión alimenticia, lo cual será dilucidado por el A-quo al momento de realizar la condena respectiva y sí el apelante considera que existió un ilícito en el traspaso del negocio que esta a su nombre, ello es competencia de otra autoridad.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto impugnado.

**CUARTO.-** Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse desechado el incidente de tercero llamado a juicio, de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por el **Licenciado \*\*\*\*\***, Asesor Legal del demandado, en contra del Auto que Desecha el Incidente de Tercero llamado a Juicio del **23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*;  
en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'CSR/L'RLH.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 13 (TRECE), dictada el 16*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós. por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.